

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO - J 3 CCV HIPOTECARIO 2017-148

Dionicio Castellanos <dioniciocastellanos@hotmail.com>

Vie 29/09/2023 7:31 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (114 KB)

RecursoReposicionSeptiembre29de2023.pdf;

Buenas días.

Dionicio Castellanos apoderado del demandado con correo electrónico dioniciocastellanos@hotmail.com aporto **recurso de reposición** para el proceso hipotecario número 500013153003 2017 00148 00 instaurado por BANCOLOMBIA contra MARTHA ISABEL PEÑA, el cual cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, en contra de la providencia proferida el 25 de septiembre de 2023.

RUEGO SE ACUSE RECIBIDO

dioniciocastellanos@hotmail.com

Celular: 312 5253835

Dionicio A. Castellanos Ortegón

Abogado

DIONICIO A. CASTELLANOS ORTEGÓN
ABOGADO

Septiembre 29 de 2023

DOCTORA
YENNYS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE
JUEZ 3° CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO
ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

HIPOTECARIO : 5000 1315 30 03 2017 00148 00
DEMANDANTE : BANCO DE COLOMBIA
DEMANDADA : MARTHA ISABEL PEÑA MARTINEZ
(q.e.p.d.)

DIONICIO A. CASTELLANOS ORTEGON abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 90.511 expedida por el C.S.J., identificado con C.C. No. 79'264.608 de Bogotá D.C., con correo electrónico dioniciocastellanos@hotmail.com en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, encontrándome dentro del término legal, interpongo **recurso de reposición**, en contra el auto que ordena la cancelación de la hipoteca proferido el 25 de septiembre de 2023.

Son fundamentos del recurso los siguientes:

HECHOS

1. El 29 de septiembre de 2023 se interpuso recurso de queja y contra la providencia que su Despacho decidió no revocar el incidente de nulidad propuesto el 16 de agosto de 2022, rechazado mediante providencia proferida el 15 de febrero de 2023, la cual fue recurrida y decidida el 25 de septiembre de 2023 en donde se niega la reposición y se concede la apelación en el **efecto devolutivo**.

*Calle 15 No. 45 02, casa A 7, Conjunto Residencial el Trapiche de Villavicencio,
celular 312 5253835 dioniciocastellanos@hotmail.com*

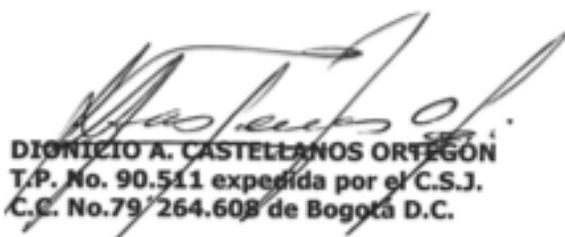
DIONICIO A. CASTELLANOS ORTEGÓN
ABOGADO

2. En la misma fecha se interpuso recurso de súplica para que se conceda el recurso de apelación en el efecto diferido contra la providencia que negó la nulidad de lo actuado desde la notificación del mandamiento de pago.
3. En caso que prosperen los recursos la providencia que hoy recurro pierde efecto jurídico.

PETICION

En atención de lo brevemente expuesto solicito a su señoría se sirva revocar en todas sus partes el auto del 25 de septiembre de 2023, mediante el cual se ordenó la cancelación de la hipoteca, en su lugar, se mantenga el gravámen hipotecario vigente.

De usted con respeto



DIONICIO A. CASTELLANOS ORTEGÓN
T.P. No. 90.511 expedida por el C.S.J.
C.C. No.79/264.608 de Bogotá D.C.

JUZGADO 3 Civil Circuito de Villavicencio HIPOTECARIO 2017-0148

Dionicio Castellanos <dioniciocastellanos@hotmail.com>

Vie 29/09/2023 4:48 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (288 KB)

RecusoQueja29Septiembre2023 .pdf;

Buenas tardes.

Dionicio Castellanos apoderado del demandado con correo electrónico dioniciocastellanos@hotmail.com aporto recurso de queja contra auto del 25 de septiembre de 2023, para el proceso hipotecario número 500013153003 2017 00148 00 instaurado por BANCOLOMBIA contra MARTHA ISABEL PEÑA, el cual cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio.

Encontrándome dentro del término legal, presento **recurso de reposición y en subsidio queja** contra providencia proferida el 25 de septiembre de 2023, que denegó el recurso de apelación, para que éste sea concedido en el **efecto diferido**.

RUEGO SE ACUSE RECIBIDOdioniciocastellanos@hotmail.com

Celular: 312 5253835

Dionicio A. Castellanos Ortegón

Abogado

Septiembre 29 de 2023

DOCTORA
YENNYS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ 3º CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO
ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

HIPOTECARIO : 5000 1315 30 03 2017 00148 00
DEMANDANTE : BANCO DE COLOMBIA
DEMANDADA : MARTHA ISABEL PEÑA MARTINEZ (q.e.p.d.)

DIONICIO A. CASTELLANOS ORTEGON abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 90.511 expedida por el C.S.J., identificado con C.C. No. 79'264.608 de Bogotá D.C., con correo electrónico dioniciocastellanos@hotmail.com en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, encontrándome dentro del término legal, interpongo **recurso de reposición y en subsidio el de queja**, contra el auto que negó el recurso subsidiario de apelación interpuesto en contra del auto que aprobó el remate del inmueble de propiedad de la parte demandada mediante providencia del 25 de septiembre de 2023 (artículo 353 Código General del Proceso).

Son fundamentos del recurso de queja los siguientes:

HECHOS DE DISSENTIMIENTO

1. El 25 de septiembre de 2023 su Despacho decidió no revocar el auto que aprobó el remate de bienes, y en el numeral segundo denegó el recurso subsidiario de apelación, por no estar enlistado en lo dispuesto por el artículo 321 del estatuto adjetivo, ya que consideró que no existe norma expresa que autorice el recurso de alzada para el auto que aprueba el remate.

Así concluyó el a-quo:

"PRIMERO: NO REPONER el proveído de 15 de febrero de 2023.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto subsidiariamente, toda vez que, la providencia no se encuentra dentro de las enumeradas en el artículo 321 del estatuto adjetivo. Ni existe norma expresa que así lo autorice.”

De las consideraciones judiciales sobre las cuales se sustenta la providencia que aquí ataco, fácilmente se puede concluir que se está violentando el principio constitucional de **prevalencia** del derecho sustancial sobre el derecho procesal, por exceso de ritualismo procesal.

2. Llama la atención que el Despacho en el acta de diligencia de remate No. 04 levantada el 02 de agosto de 2022 se dejó constancia que en única postura que se **adjudicó** el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 230-67943, por la suma de \$396'643.583 al ejecutante BANCOLOMBIA S.A., en la diligencia **“Se le advierte al rematante que dentro de los cinco (5) días siguientes a esta diligencia, deberá presentar los recibos correspondientes que la subasta, es decir, el 5% y el 1% del valor rematada, so pena de ser improbado el remate con las consecuencias pertinentes”**

Al revisar el expediente detenidamente, refulge evidente que BANCOLOMBIA **no cumplió con la orden judicial** que le impartió a la hora de levantar la diligencia de remate porque no aportó el recibo de pago del 1% por *enajenación de activos fijos* correspondientes a la DIAN conforme lo establecen en los artículos 398 y 401 del Código Tributario, la cual asciende a TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$3'966.435,83 m/cte.), por lo tanto, la almoneda debe y tiene que ser **improbada**.

No obstante, en memorial radicado el 9/88/22 anexo “58AlleganSoportePagoRemate(1).pdf”, el apoderado judicial de la parte demandante aportó una consignación por un valor dinerario inferior (\$3.966.000 m/cte.) al ordenado por el Despacho Judicial, el cual no cubre el monto del 1% por *enajenación de activos fijos* correspondientes a la DIAN.

3. Ahora bien, el numeral 7º del artículo 321 del Código General del Proceso establece que *también son apelables los autos proferidos en primera instancia (...)* **“7. El que por cualquier causa ponga fin al proceso”**, de lo consagrado por el legislador fácilmente podemos concluir que el **“auto aprobatorio del remate”** genera entre otras, una **causa para poner fin al proceso al proceso ejecutivo hipotecario**, por consiguiente, dicho auto admite subsidiariamente el recurso de apelación.

4. Para evitar que un ritualismo procesal exagerado materialice un *defecto procedimental*, y edifique una *denegación de justicia*, debemos tener presente lo que la Corte Constitucional ha expresado en reiteradas oportunidades haciendo referencia a un proceso hipotecario.

Una procedimiento procesal impide la consecución de la providencia siguiente, como sucede con la *indebida notificación del mandamiento de pago* y el *auto aprobatorio del remate*, la segunda providencia no puede nacer sin haberse practicado la primera, en este evento, el auto aprobatorio del remate admite el recurso de apelación, porque el rematante no cumplió la orden judicial y no pagó los impuestos constituidos por la ley sustancial antes de la aprobación de la diligencia de remate, el desobedecimiento desplegado por el actor es la génesis en la aplicación de la doble instancia, protectora del principio de **prevalencia** del derecho *sustancial* sobre el derecho *procesal*, amparado bajo el ropaje del sustento constitucional instituido en los artículos 29 y 228 de la nuestra carta magna.

Al respecto, la Sentencia T-531/10, la Corte Constitucional nuestra más alta corporación de justicia, reitera:

“DEFECTO PROCEDIMENTAL-Tiene fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución.

Vista la alegación de la demandante en tutela a la luz de las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo hipotecario, la Sala considera que la cuestión planteada puede ser ventilada con base en el denominado defecto procedimental que tiene fundamento en los artículos 29 y 228 de la Carta. La primera de las disposiciones citadas contempla el debido proceso y la obligación de “observar las formas propias de cada juicio, mientras que la segunda establece el derecho a acceder a la administración de justicia y, en particular, la prevalencia del derecho sustancial en toda clase de actuaciones judiciales. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha señalado que la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio no puede servir al propósito de hacer que las ritualidades procesales se conviertan en un fin en sí mismas, pues la prevalencia del derecho sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás intervinientes en los procesos. Una providencia judicial incurre en el defecto procedimental cuando el juez que la profiere desconoce, de manera absoluta, las formas del juicio, pero también cuando el fallador se atiene de modo tan estricto a las formalidades previstas, al punto de generar un “exceso ritual manifiesto” que, aún cuando acoplado a las exigencias previstas en la ley procesal, tiene como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales que, en tales condiciones, resultan sacrificados en aras de otorgarle plena satisfacción a requisitos de índole formal.

DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL

La Corte ha estimado que *“un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por “un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”.* Tratándose de las pruebas, la Corporación ha indicado que, si bien los jueces gozan de libertad para valorarlas dentro del marco de la sana crítica, *“no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial” y “que el sistema de libre apreciación es proporcional, mientras no sacrifique derechos constitucionales más importantes”.* La Corte ha enfatizado que *“el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial” y se configura “en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales”.* En el asunto que ahora ocupa la atención de esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional, la argumentación que sirve de sustento a la decisión de aceptar el avalúo catastral, con el incremento legalmente previsto como base para efectuar el remate, y de no acceder a su revisión mediante la práctica de otro medio de prueba es de orden estrictamente legal y se funda en artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, que faculta al ejecutante para presentar el avalúo *“en el término de diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, o a la fecha en que quede consumado el secuestro, según el caso” y, de otro lado, señala que “tratándose de bienes, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”, caso en el cual “con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas obtenidas en el inciso segundo*

5. Desde el punto de vista del principio de **prevalencia** constitucional, el a-quo desconoce el derecho sustancial afincándose bajo el manto del *defecto procedimental por exceso ritual manifiesto* para hacer prevalecer el derecho procesal sobre el sustancial contrariando los mandatos constitucionales expresados en el artículo 228 de la Constitución Nacional.

Veamos las consideraciones encontradas y contradictorias en que incurrió el operador judicial en la providencia que aquí ataco:

“Primeramente, es prioridad establecer los requisitos para aprobar un remate, para ello, se debe acudir a lo establecido en el inciso primero del artículo 453 del estatuto procesal, el cual versa así “el rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto”. Lo mencionado líneas atrás, permite concluir que, dicho precepto solo exige dos condiciones: consignar el saldo, si es del caso y, acreditar el pago del impuesto de remate . Pero no, el pago del impuesto municipal y departamental como se interpretó.

Así las cosas, no es viable improbar la almoneda, pues la norma en mención en su inciso segundo reitera que “vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa”. El impuesto a que hace mención la norma citada, no es más que el impuesto del remate indicado en el inciso primero ya transcrito. Así que, como la parte acreditó su pago (pdf58), no es procedente lo solicitado.”

El operador judicial para afianzar su posición, **interpreta contradictoriamente** la norma afirmando que el actor tiene la razón jurídica a pesar de que **desobedeció** los mandatos tributarios impuestos por la ley y ordenadas en debida oportunidad en la diligencia de remate, así justificó la parte resolutive de la providencia:

Finalmente, le asiste razón al demandante cuando en su escrito, mencionó que en ningún momento la ley establece como requisito para aprobar el remate el pago del impuesto Municipal o Departamental. Contrariamente a lo anterior, el numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso establece "la entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o deposito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado" , lo antes reseñado permite inferir que el juez podrá reservar dinero para asegurar el pago de impuestos y demás pasivos que tenga el bien rematado y que en caso de que no se demuestre el pago de dichos valores en el término exigido por la ley, se entregará el dinero reservado, con ello dando por entendido una sanción para el rematante, mas no, un requisito para aprobar el remate.

La interpretación de las dos normas jurídicas es contradictoria, ya que el demandante **no consignó ninguna suma de dinero** al proceso porque remató por cuenta del crédito, tampoco pagó los impuestos de ley conforme a derecho, lo que fácilmente nos lleva a concluir que el Juez tampoco podrá **reservar** la suma necesaria para pagar los *impuestos, servicios públicos, cuotas de administración...* tal como lo afirma en la providencia judicial.

Observaran honorables magistrados, que, en una venta forzada, el Juez vende en la almoneda en nombre y representación del deudor (artículo 741 del Código Civil), por lo tanto, el rematante es el que paga los impuestos del inmueble rematado, por eso, la jurisprudencia tiene por sentado que la almoneda es una **venta imperfecta**, mediante la cual, al rematante le corresponde no solamente pagar el impuesto de remate, sino que también tiene que pagar los impuestos Municipales Departamentales y Nacionales y demás pasivos del bien subastado antes de que se apruebe el remate, nótese también que el rematante desatendió los mandatos de los artículos 398 y 401 del Código Tributario.

Las normas del Código Tributario y del Código Civil son normas sustantivas que **prevalecen** sobre procesales del Código General del Proceso, por mandato constitucional para que el Juez pueda transferir el dominio del inmueble mediante auto aprobatorio de remate el bien

rematado tiene que estar a paz y salvo de impuestos, la razón es sencilla, en una venta imperfecta el Juez en su condición de vendedor **no asume la carga de pagar nada**, porque está impartiendo justicia para que el demandante recaude su crédito hipotecario, esas cargas dinerarias las asumen las partes, no obstante, el rematante las tiene que asumir para que le aprueben el remate, y ello es así, porque el demandado generalmente está en cesación de pagos y no tiene con que pagar el *derecho de retención, los impuestos, servicios públicos, cuotas de administración...* entonces, el rematante paga y adquiere la facultad de subrogarse en el crédito por lo que pagó a casusa de los pasivos a cargo del demandado, en el presente asunto como el que remató fue el mismo demandante, podrá continuar con la ejecución, o podrá iniciar las acciones contra el rematado si con el producto del remate no alcanzó recaudar su crédito y lo que pagó en pasivos.

6. Igualmente, el cuaderno de medidas cautelares evidencia que el **secuestro no se realizó conforme a derecho**, notaran honorables magistrados que a folio 103 y 121 del cuaderno de medidas cautelares, aparece el *Despacho Comisorio 004* y la diligencia de *secuestro*, pero, esas piezas procesales no guardan relación entre sí, en tanto, la primera ordena la práctica del *secuestro*, y la segunda ejecuta una “**entrega**” dentro de otro *Despacho Comisorio 039*, el cual no corresponde al 04 ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio.

PETICION

Teniendo en cuenta lo anterior, a su señoría ruego se de curso al **recurso de queja** interpuesto en contra del numeral segundo del auto proferido el 25 de septiembre de 2023, mediante el cual no se concedió el recurso subsidiario de apelación interpuesto en contra del auto proferido el 15 de febrero de 2023, el cual denegó la improbación del remate, en su lugar, **se conceda subsidiariamente el recurso de apelación** interpuesto en contra del auto que aprobó el remate de bienes para que sea concedido en el efecto **diferido**.

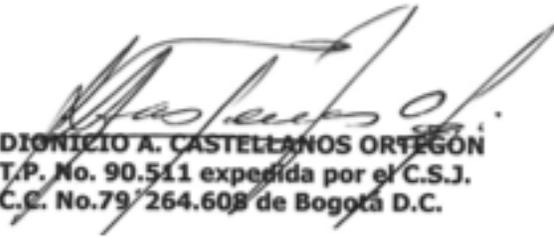
Consecuentemente, se envíe el LINK del proceso para que la Sala Civil del Tribunal Superior de Villavicencio tenga acceso al expediente y pueda resolver el presente recurso (artículo .

NOTIFICACIONES

DIONICIO A. CASTELLANOS ORTEGÓN
ABOGADO

Cualquier notificación la parte demandada la recibirá en la secretaría de su Despacho o en la calle 34 No. 40 49 oficina L 1, celular 312-5253835, o al correo electrónico dioniciocastellanos@hotmail.com

De la señora Juez, atentamente,



DIONICIO A. CASTELLANOS ORTEGÓN
T.P. No. 90.511 expedida por el C.S.J.
C.C. No.79/264.608 de Bogotá D.C.

UZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO - J 3 CCV HIPOTECARIO 2017-148

Dionicio Castellanos <dioniciocastellanos@hotmail.com>

Vie 29/09/2023 6:52 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (91 KB)

RecursoSuplicaSeptiembre29De2023.pdf;

Buenas días.

Dionicio Castellanos apoderado del demandado con correo electrónico dioniciocastellanos@hotmail.com aporto recurso de súplica al proceso hipotecario número 500013153003 2017 00148 00 instaurado por BANCOLOMBIA contra MARTHA ISABEL PEÑA, el cual cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, en contra de la providencia proferida el 25 de septiembre de 2023, para que se conceda el recurso de apelación el **efecto diferido**, en tanto fue concedido en el efecto devolutivo.

RUEGO SE ACUSE RECIBIDO

dioniciocastellanos@hotmail.com

Celular: 312 5253835

Dionicio A. Castellanos Ortegón

Abogado

Septiembre 29 de 2023

DOCTORA
YENNYS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
JUEZ 3º CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO
ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

HIPOTECARIO : 5000 1315 30 03 2017 00148 00
DEMANDANTE : BANCO DE COLOMBIA
DEMANDADA : MARTHA ISABEL PEÑA MARTINEZ
(q.e.p.d.)

DIONICIO A. CASTELLANOS ORTEGON abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 90.511 expedida por el C.S.J., identificado con C.C. No. 79'264.608 de Bogotá D.C., con correo electrónico dioniciocastellanos@hotmail.com en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, encontrándome dentro del término legal, interpongo **recurso de súplica**, contra el auto que concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto que denegó la nulidad por indebida notificación de la demanda.

Son fundamentos del recurso de súplica los siguientes:

HECHOS

1. El 25 de septiembre de 2023 su Despacho decidió no revocar el incidente de nulidad propuesto el 16 de agosto de 2022, rechazado mediante providencia proferida el 15 de febrero de 2023, la cual fue recurrida y decidida el 25 de septiembre de 2023 en donde se niega la reposición y se concede la apelación en el **efecto devolutivo**.
2. Si bien es cierto, fue concedido el recurso de apelación al incidente de nulidad denegado. También lo es que se concedió el recurso en el efecto devolutivo.
3. En el efecto devolutivo la providencia se cumple, pero, si llegado el caso el ad-quem revoca la decisión y decide ordenar la notificación del mandamiento de pago en legal forma, y sí dentro del interregno en que dure el trámite del recurso en

segunda instancia, la orden judicial se cumple y continúe el proceso termina el proceso con la entrega del inmueble rematado, se pueden causar perjuicios patrimoniales a mi representado judicial.

4. Para salvaguardar a mi mandante que no sufra cualquier perjuicio patrimonial, se hace menester suplicar a su Despacho se conceda el recurso de apelación al incidente de nulidad por indebida notificación en el efecto **diferido**.

PETICION

Teniendo en cuenta lo anterior, a su señoría suplico se sirva conceder el recurso de apelación concedido el 25 de septiembre de 2023 al incidente de nulidad por indebida notificación en el efecto **diferido**.

De usted con respeto


DIONIZIO A. CASTELLANOS ORTÉGON
T.P. No. 90.511 expedida por el C.S.J.
C.C. No.79/264.608 de Bogotá D.C.